

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-5/2019

RECORRENTE: TOMÁS ISAÍAS
SÁNCHEZ GONSÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA

COLABORÓ: MARCO VINICIO ORTIZ
ALANIS

Ciudad de México, a dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por Tomás Isaías Sánchez Gonsález, ostentándose como agente municipal de San Gabriel, localidad perteneciente al municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, contra el Acuerdo de Sala dictado por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-969/2018, por el que se determinó declarar improcedente el juicio ciudadano y reencauzarlo al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda, y de las constancias que integran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Asamblea electiva. El cuatro de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo en la cabecera municipal de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, la asamblea electiva en la que, entre otras cuestiones, se eligió a la mesa de debates y a las autoridades municipales.

2. Declaración de Validez. El once de mayo del referido año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-12/2018, por el que declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y de validez respectiva a los respectivos ciudadanos.

3. Cadena impugnativa. A fin de impugnar el referido acuerdo, diversos agentes municipales promovieron medios de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, el Tribunal local resolvió los medios de impugnación referidos en el sentido de revocar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca, declarar la nulidad de la elección del concejales del Ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, ordenar al referido Consejo llevar a cabo todas las medidas a su alcance a fin de que se reanuden las pláticas de conciliación entre las partes involucradas, y se celebrara una nueva elección en la que pudieran participar en condiciones de igualdad los

habitantes de las agencias municipales y núcleos de población del Ayuntamiento.

Asimismo, el Tribunal local vinculó al Congreso del Estado de Oaxaca para que designara a un consejo municipal hasta en tanto entrara en funciones la administración que surja de la nueva elección de concejales.

Dicha resolución fue confirmada por la Sala Regional Xalapa y, a su vez, tal determinación fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. Acuerdo de Magistrado Instructor del Tribunal Electoral el Estado de Oaxaca. El catorce de diciembre de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor del referido medio de impugnación local acordó vincular al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para que designara a un Comisionado Municipal provisional, hasta en tanto el Congreso local aprobara las propuestas para conformación del Consejo Municipal correspondiente.

5. Medio de impugnación federal (SX-JDC-969/2018). Inconforme con la determinación referida en el numeral anterior, así como el aducido incumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal local, Tomás Isaías Sánchez Gonsález, ostentándose como agente municipal de San Gabriel, localidad perteneciente al municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, promovió juicio ciudadano.

6. Acto impugnado. El dos de enero de dos mil diecinueve, la Sala Regional Xalapa acordó el citado juicio ciudadano en sentido

de declararlo improcedente y reencauzarlo al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. El ocho de enero del dos mil diecinueve, Tomás Isaías Sánchez González, interpuso recurso de reconsideración en contra del acuerdo de Sala dictado por la Sala Xalapa.

2. Recepción en Sala Superior. El diez de enero siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio mediante el cual se remitió el medio de impugnación en cuestión, así como la documentación necesaria para su resolución.

3. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo pronunciado por la Magistrada Presidenta la Sala Superior se acordó integrar el expediente **SUP-REC-5/2019**, y ordenar su turno a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el expediente al rubro identificado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción

XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia de la Sala Regional Xalapa, supuesto reservado expresamente para conocimiento y resolución de la Sala Superior.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento. La Sala Superior considera que, acorde a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con los diversos numerales 61, párrafo 1, y 68, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración al rubro indicado es notoriamente improcedente porque el recurrente pretende controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral que **no es de fondo**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relacionado con lo dispuesto en el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquéllas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, regulado por la invocada Ley de Medios de Impugnación, supuesto que no se concreta en este caso.

El artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral,

en los casos siguientes:

- a) En los **juicios de inconformidad** promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, ambos por el principio de mayoría relativa.

- b) En **los demás medios de impugnación** de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación, al caso, de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el párrafo 1, del artículo 68, de la misma ley procesal federal electoral establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

Cabe precisar que, por sentencia de fondo se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien a la parte demandada o responsable, al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.

Al respecto, es aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 22/2001, con el rubro y texto siguientes:

RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. El artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prescribe que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar "las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los juicios de inconformidad", por lo que queda excluido de este medio de impugnación el estudio de las cuestiones que no toquen el fondo sustancial planteado en el recurso de inconformidad, cuando se impugne la decisión de éste, como en el caso en que se deseche o decrete el sobreseimiento; sin embargo, para efectos del precepto mencionado, debe tomarse en cuenta que sentencia es un todo indivisible y, por consiguiente, basta que en una parte de ella se examine el mérito de la controversia, para que se estime que se trata de un fallo de fondo; en consecuencia, si existe un sobreseimiento parcial, conjuntamente con un pronunciamiento de mérito, es suficiente para considerar la existencia de una resolución de fondo, que puede ser impugnada a través del recurso de reconsideración, cuya materia abarcará las cuestiones tocadas en ese fallo.¹

En este particular, en el recurso de reconsideración que se analiza, Tomás Isaías Sánchez González, ostentándose como agente municipal de San Gabriel, localidad perteneciente al municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, controvierte el Acuerdo de Sala dictado por la Sala Regional Xalapa que determinó reencauzar su impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Tal determinación no constituye una resolución de fondo, ya que la Sala Xalapa al advertir que el impugnante combatía un acuerdo dictado por un Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como el aducido incumplimiento a una sentencia dictada por el propio Tribunal local, estimó que era el órgano jurisdiccional local es la autoridad competente para conocer de tales inconformidades; es decir, la Sala Regional responsable en ningún momento se pronunció sobre lo apegado o desapegado a Derecho

¹ Consultable en las páginas seiscientos dieciséis a seiscientos diecisiete, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

de tales actos, sino que únicamente ordenó reencauzarlos a la autoridad competente.

Lo anterior, porque consideró que el entonces actor no había cumplido el principio de definitividad, toda vez que, acudió a la instancia federal sin agotar previamente la instancia local, por lo que acordó declarar la improcedencia del juicio ciudadano y, a fin de garantizar el acceso a la justicia del actor, ordenó reencauzar su impugnación a la instancia competente, esto es al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Tal determinación descansó en el razonamiento siguiente:

- I. Un acuerdo dictado por un Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al ser un acto procesal que no ha sido motivo de pronunciamiento por parte del Pleno del aludido órgano jurisdiccional, no se ha tornado firme, es decir, no constituye una decisión final de ese órgano jurisdiccional, por lo que es el Pleno quien debe conocer de la impugnación en contra de dicha determinación.
- II. El supuesto incumplimiento de una sentencia dictada por el Tribunal local debe ser resuelta por la vía incidental, competencia del propio órgano resolutor ya que le corresponde exigir el cumplimiento de sus resoluciones y, de ser el caso, pronunciarse respecto a las medidas de apremio que se deban adoptar para el cumplimiento de su determinación.

De la reseña que antecede, se obtiene que en el medio de impugnación que motivó la integración del expediente identificado con la clave **SX-JDC-969/2018**, la Sala Regional responsable no se ocupó de examinar el fondo de la *litis* planteada.

Por las razones y fundamentos que anteceden, al no estar controvertida una sentencia de fondo de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

Además, se destaca que ante la Sala Regional responsable no se hizo valer concepto de agravio relacionado con algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, sino que todos fueron aspectos de legalidad dirigidos a controvertir el acuerdo dictado por el Magistrado Instructor del medio de impugnación local, así como el supuesto incumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la que, entre otras cuestiones, se vinculó al Congreso de esa entidad federativa, para que designara a un consejo municipal quien estará en funciones hasta que la nueva administración suja de la elección extraordinaria de concejales que se debe celebrar.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el recurrente no aduce que en su determinación se hubiere inaplicado alguna disposición legal ni que se realizara la interpretación directa de preceptos o principios constitucionales en el Acuerdo de Sala.

La circunstancia de que el recurrente en su demanda alegue la inexistencia de un medio de impugnación contra el desechamiento decretado por la Sala Regional en un asunto regido por usos y costumbres, no conlleva la inobservancia de la jurisprudencia 28/2011 de rubro: "*COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE*", en virtud que no se le ha dejado en estado de indefensión, ni tampoco se trasgrede la tutela judicial efectiva, derivado del incumplimiento del requisito extraordinario de procedencia del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado

Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-REC-5/2019

BERENICE GARCÍA HUANTE